

LOS CONTRATOS DE SIEGA EN JEREZ DE LA FRONTERA EN LA BAJA EDAD MEDIA

EMILIO MARTÍN GUTIÉRREZ
Universidad de Cádiz

1. INTRODUCCIÓN

El estudio del mundo rural en cualquiera de sus múltiples facetas resulta fundamental para llegar a obtener una aproximación a la realidad, tanto económica como social, de los concejos medievales. Es indudable la preponderancia que el mundo agrario tuvo en la economía de aquellas sociedades precapitalistas: el papel desempeñado tanto por la agricultura como por la ganadería en la economía de estos siglos podemos observarlo no sólo en aquellos núcleos estrictamente agrarios, sino también en los núcleos urbanos, en las ciudades. Lo rural impregna la vida cotidiana en todas sus facetas: la siembra, el trabajo de la tierra, la recogida de los frutos, son hitos constantes en el día a día de cualquier comunidad medieval. Ésta, en general, se encuentra regida también por los ciclos agrícolas, por unas pautas que han sido fijadas por aquellos y en la que participan todos los elementos de la comunidad, los que de alguna u otra manera poseen intereses directos o indirectos en la tierra.

Dentro de esta economía eminentemente agraria, y relacionados con el cultivo del cereal, aparecen dos grandes grupos socio-económicos que jugarán un papel destacado dentro del mundo rural: los propietarios de las tierras y los trabajadores de las mismas, ya sean fijos o temporeros. Con estos últimos se inicia el fenómeno jornalero, que marchará de forma paralela al crecimiento de los grandes latifundios¹.

El objetivo que nos planteamos en el presente artículo es el de llevar a cabo una aproximación a las tierras dedicadas al cultivo de cereal en Jerez de la Frontera durante la Baja Edad Media². Para ello analizaremos determinados tipos de contratos agrarios, concretamente los contratos de siega. Éstos deben ser enmarcados en el contexto económico del cual surgieron y en el cual se desarrollaron. Por este motivo dedicaremos algunas líneas a trazar unos parámetros generales que nos sirvan para una mejor comprensión del fin primordial de este artículo. Por último, este análisis nos permitirá obtener unos resultados que no dudamos en calificar como necesarios para la interpretación de un aspecto –la relación propietario / trabajador temporero– tan importante como fundamental en ese apasionante mundo rural que vivió la ciudad de Jerez de la Frontera en los últimos siglos medievales.

1. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *Los recursos naturales de Andalucía: propiedad y explotación*. En *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*. Madrid, 1992, págs. 87-121.

2. Debemos señalar que, en estos momentos, estamos realizando nuestra tesis doctoral sobre la propiedad de la tierra en Jerez de la Frontera en la Baja Edad Media, bajo la dirección del doctor Franco Silva.

Así pues, el marco espacial que se abordará en el presente artículo será la tierra que depende directamente del concejo jerezano, y más concretamente la tierra destinada al cultivo del cereal. Dentro de ellas habría que distinguir entre aquellas destinadas a la producción de trigo y aquellas otras destinadas a la producción de cebada.

El trabajo se dividirá en cuatro apartados. Aunque el primer apartado hace referencia a las tierras destinadas al cultivo del cereal, habría que matizar que no pretendemos efectuar un estudio completo de las mismas, sino que se describirán en tanto en cuanto constituyen la base para el posterior análisis de los contratos agrarios relacionados con la siega. El segundo apartado versará sobre los propietarios de las tierras dedicadas al citado cultivo. A través de ellos se estudiará su pertenencia a una oligarquía que rige los destinos políticos del concejo. En el tercer apartado dedicaremos nuestra atención a los trabajadores temporeros que acuden a trabajar a estas explotaciones; evidentemente, solo podremos hacer mención y evaluar a aquellos que pasaron por la escribanía, aquellos que suscribieron un contrato con el propietario de la tierra ante un escribano. Somos conscientes de la limitación que la propia documentación nos marca, al resultar completamente imposible analizar aquellos contratos agrarios que se formalizaron sin la presencia del notario. Los acuerdos orales debieron jugar un papel importante en una sociedad en la que saber leer y escribir no estaba al alcance de todos³. Sin embargo, intentaremos conocer la procedencia, la situación laboral o el modo de vida de estos trabajadores temporeros. Finalmente, el último apartado se destinará al análisis de las cláusulas de los contratos agrarios, a las condiciones laborales que aparecen en los mismos. A través de ellas podremos no solo adentrarnos en la relación existente entre los dos grupos anteriores, sino también cuáles eran las condiciones de trabajo existentes en el mundo rural jerezano en la Baja Edad Media.

2. LAS FUENTES

Hace ya algunos años, el profesor Franco Silva subrayó la importancia y la entidad que la documentación notarial poseía para la realización de un trabajo de investigación, ya que nos aporta una información valiosa, que nos permite conocer aspectos diversos del funcionamiento de los concejos medievales y en concreto sobre su economía y su desarrollo⁴. En relación con ésta, y según Rojas Vaca, habría que distinguir dos periodos: uno constituido por aquellos documentos redactados con anterioridad al año 1504 y otro por aquéllos que fueron

3. CABRERA MUÑOZ, Emilio, *El campesinado y los sistemas de propiedad y tenencia de la tierra en la Campiña de Córdoba durante el siglo XV*, en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La Sociedad Medieval Andaluza: Grupos no privilegiados*, (1984), pág 182.

4. FRANCO SILVA, Alfonso, *El régimen municipal en la Andalucía Bajomedieval: el caso de Cádiz y su provincia*, en *Gades*, 3, (1979), págs. 25-34.

elaborados con posterioridad a esa fecha. Con anterioridad a 1504, el registro notarial “se configura como una sucesión, ordenada en el tiempo, de notas más o menos extensas, fácilmente identificables por la inicial de gran tamaño y el pequeño espacio en blanco que las separa”⁵. Será a partir de este momento cuando los documentos notariales presentarán el texto íntegro de los documentos definitivos. Ese antes y después viene marcado por las consecuencias derivadas de la pragmática sanción elaborada por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares en 1503 y que en Jerez se concretan al año siguiente⁶.

Los protocolos notariales analizados hacen referencia a contratos agrarios –estrechamente ligados a la época de recolección⁷– realizados en el campo jerezano con el objeto, por parte de los propietarios, de hacerse con los servicios de una mano de obra temporera destinada a trabajar en sus tierras. La relación estudiada estaría compuesta por la serie de protocolos notariales que abarcan desde finales del siglo XIV hasta principios del XVI: concretamente el período comprendido entre los años 1392 a 1523 y que se conservan en el Archivo Municipal de Jerez de la Frontera⁸. Desgraciadamente no poseemos secuencias completas que abarquen la totalidad de dicho período, aunque entendemos que la documentación conservada, aunque en cierta medida puede llegar a limitar las conclusiones finales, nos permitirá un acercamiento bastante aproximado a los mecanismos utilizados para la explotación del cultivo de cereal.

Con el objeto de tener un visión clara de cuál es el volumen de la documentación manejada, hemos elaborado el siguiente cuadro, en donde aparecerán, siguiendo un criterio meramente cronológico, el número de contratos de siega conservados.

5. ROJAS VACA, M^a Dolores, *Notariado Público y Documento Notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad*, en *El Notariado Andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, 1994, págs 293-338. pág. 311.

6. IBIDEM, *Notariado Público y documento ... op. cit.*, pág. 311. Con anterioridad a 1504, el registro se nos presenta redactado en forma objetiva, comenzando con un verbo dispositivo –“*da a segar*”–, escriturándose lo esencial del negocio jurídico, así como las cláusulas de garantías etceteradas. Se aprecia la falta tanto de la suscripción como de la data individualizada. Ésta queda reseñada en un epígrafe cronológico general.

A partir de 1504, las matrices aparecen con el texto íntegro de los documentos definitivos. El escatocolo se nos presenta completamente desarrollado. Destacar que la data, en estos casos, es individualizada.

7. MORELL PEGUERO, Blanca, *Contribución etnográfica del Archivo de Protocolos: Sistematización de fuentes para una etnología de Sevilla (1500-1550)*, Sevilla, 1981, págs. 61 y ss.

8. (A)rchivo (M)unicipal de (J)erez de la (F)rontera. Agradecemos las facilidades y ayudas siempre recibidas por todo el personal que trabajaba y trabaja en el archivo jerezano: Rafael Fernández Fernández, Antonio Santiago Pérez y, por supuesto, al *ciudadano archivero* Cristóbal Orellana González, al que me une una gran amistad.

CUADRO I
DOCUMENTACIÓN NOTARIAL ANALIZADA. CONTRATOS DE SIEGA⁹

AÑOS CON DOCUMENTACIÓN NOTARIAL	CONTRATOS DE SIEGA	AÑOS CON DOCUMENTACIÓN NOTARIAL	CONTRATOS DE SIEGA
1470	3	1509	2
1471	1	1511	1
1489	4	1513	8
1490	7	1516	3
1492	4	1517	1
1501	2	1518	5
1505	3	1519	1
1508	4	1520	5
		1523	8

TOTAL DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

62

Antes de finalizar este apartado, sería conveniente dedicar algunas líneas acerca del tipo de documentos utilizados para la elaboración de este trabajo. La primera observación que habría que realizar en relación con estos instrumentos jurídicos, es que se encuentra dentro de los denominados contratos agrarios. Éstos, según Mercedes Borrero, “son aquellos mecanismos a través de los cuales se especifican las conexiones entre aquellos que participan en la explotación de una propiedad agrícola y los que se benefician de las rentas que ésta produce”¹⁰. Una vez realizada esta primera aproximación, debemos señalar que los contratos agrarios se confeccionan en función de las diferentes relaciones de propiedad sobre la tierra y que constituyen un medio eficaz para la explotación de la misma. En definitiva, y según la citada autora, en los contratos agrarios nos encontramos con tres elementos indispensables: el propietario de la tierra, la fuerza de trabajo que la pone en explotación y, finalmente, la tierra misma. Conjugando estos tres elementos tendremos dos grandes grupos; a través del primero se obtendría una explotación indirecta de la tierra: aquí tendrían cabida los arrendamientos, las aparcerías o medianerías, los contratos de plantación y los censos; mediante el segundo, se lograría la explotación directa de la tierra: aquí habría que incluir los contratos de trabajo o contratos de servicios, objeto de nuestro estudio.

9. Los años que no poseen contratos de siega son los siguientes: 1392, 1414, 1441, 1448, 1500, 1502, 1503, 1504, 1510, 1512, 1514, 1515, 1517, 1521 y 1522.

10. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *Sistemas de explotación de la tierra en Écija a fines de la Edad Media*, en *Actas del III Congreso de Historia. Écija en la Edad Media*, (1993), pág. 127.

3. LAS TIERRAS DE CEREAL

Dentro de las tierras de cereal –siendo los cultivos característicos el trigo y la cebada–, se practicaban dos tipos de labores: aquéllas que se efectuaban cuando la tierra estaba en barbecho y las que se ejecutaban cuando ésta se encontraba lista para ser cultivada. Mientras que las tareas realizadas en el barbecho son fundamentalmente de arada, en las tierras puesta en cultivo podemos distinguir tres tipos. El ciclo se iniciaba con los trabajos de arada e inmediatamente después se procedía a la limpieza del terreno, eliminando las malas yerbas; finalmente, se realizaba las fases de siega y trilla del grano, siendo la faena de la siega el objeto de nuestro estudio¹¹.

Es bien sabido que en el reino de Sevilla –de la misma manera que en los restantes reinos andaluces– durante los siglos bajomedievales las tierras de cereal ocupaban una amplia extensión¹². La producción cerealera aparece como una actividad agraria trascendental por su gran importancia, no sólo en la dieta alimenticia –tanto humana como animal–, sino también por las ventajas de todos los órdenes que conlleva su cultivo, así como por la relativa facilidad a la hora de su comercialización. Las múltiples razones de este predominio pueden atribuirse en la altísima demanda que se produce en relación a los cereales y que provoca que se dediquen grandes zonas para su puesta en cultivo. De hecho en el período comprendido entre los años 1408 y 1468 se ha comprobado la existencia de un aumento considerable en el importe de las rentas decimales de la producción cerealista de trigo y de cebada cultivados en el reino de Sevilla. Las razones de dicho desarrollo pueden ser atribuibles a varias causas, que irían desde la puesta en explotación de nuevas tierras, hasta un considerable incremento de la productividad de las mismas, sin olvidar la más que probable mejora en la percepción de los diezmos¹³.

Dos consideraciones antes de terminar con este epígrafe. La primera de ellas iría dirigida hacia la rentabilidad de las tierras de cereal. Este sistema de cultivo lleva parejo la necesidad de poseer una gran extensión de tierra que permita ponerlo en práctica. Según Borrero Fernández, “la mayor parte de las tierras cerealeras de Andalucía –las de la campiña cordobesa y sevillana– están en manos de grandes propietarios, ya sean laicos o religiosos, particulares o instituciones”¹⁴. Ahora bien, la gran propiedad no viene determinada exclusivamente por su extensión. Para una mayor comprensión es necesario introducir otro ele-

11. IBIDEM, *El mundo rural sevillano...* op. cit., pág. 89.

12. Como señala Ladero Quesada, “en la campiña sevillana y en Jerez se ecogían el 70% de la cosecha de todo el reino de Sevilla”, participando de su riqueza todos los sectores de la sociedad castellana bajomedieval, ver LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Andalucía en torno...*, op. cit. Madrid, 1992, pág. 27.

13. LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1979, págs. 45 y ss..

14. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *Los recursos naturales de Andalucía: propiedad y explotación, en Andalucía 1492: razones de un protagonismo*. Madrid, 1992, pág. 102.

mento: la rentabilidad. Efectivamente, será este factor, en último término, el que evalúe y califique una determinada extensión de tierra y nos haga catalogarla como pequeña, mediana o gran propiedad. La documentación no nos permite conocer cuál es la extensión superficial de estas propiedades: término tan ambiguos como haza o pedazo, son las únicas referencias con las que contamos. Sí poseemos información, sin embargo, acerca de la extensión cultivada. El motivo de esto es bastante lógico: como tendremos ocasión de comentar y analizar con posterioridad, en el momento de suscribirse los contratos, ya se conoce cuál es la cantidad de grano que hay que recoger.

A través de la alternancia de cultivo –el denominado por la documentación como “año y vez”–se consiguió una mayor rentabilidad de las tierras. Ésta se realizaba de dos formas: una primera, haría referencia a la partición de la tierra en dos hojas, obteniéndose así una rotación en el cultivo. Con este cambio se persigue, en última instancia, fortalecer la tierra e impedir su agotamiento: así, la parcela que ha sido sembrada un año se deja descansar al siguiente, en el que se darán las labores de barbecho con el objeto de prepararla para la próxima sementera. En relación con la segunda forma, no se llega a dividir la parcela en hojas, sembrando el total de la tierra un año y barbechando el siguiente¹⁵. Parece evidente que todo ello se conseguía el objetivo de fertilizar la tierra impidiendo que se agotasen con las continuas cosechas.

La segunda consideración, estaría en relación con la ubicación de las tierras destinadas al cultivo del cereal. El Guadalete divide el amplio término de Jerez en dos grandes zonas. Mientras que allende dicho río se localiza la zona durante mucho tiempo fronteriza, aquella que coincide con el castillo de Tempul y al mismo tiempo, en su sector más oriental, la más agreste y montañosa; aquende se sitúa la campiña, la tierra más feraz y, al mismo tiempo, más cercana al núcleo de población. Será en esta zona donde encontremos, principalmente, las tierras destinadas a los distintos cultivos. En efecto, la propiedad más alejada del núcleo urbano habría que situarla en Romanina –a unos 18,1 kms.–; el resto a una distancia que oscila entre los 2,7 kms. –Espartinas– y los 11,1 kms. –Montegil o Casarejos–. De hecho, exceptuando el caso de Romanina, el resto de las propiedades estarían situadas en un radio de acción de unos 12 kms. aproximadamente. Todas ellas se localizarían en la zona norte del término, conformando un amplio cinturón situado en el arco comprendido entre los caminos que desde Jerez de la Frontera se dirigen hacia dos importantes núcleos de población: Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera. Esta afirmación también se corrobora siguiendo las indicaciones del ya clásico itinerario realizado por Hernando Colón a principios del siglos XVI¹⁶. Topónimos como Romanina, Espartinas, Cañada Ancha, Ducha, Carrascal, Humeruelos, etc. son los utilizados para situarnos las tierras destinadas al cereal.

15. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *El mundo rural sevillano ... op. cit.*, pág. 87.

16. COLÓN, Hernando, *Descripción y Cosmografía de España*, 3vols, Sevilla, 1988, págs. 294 y 308-309.

4. LOS PROPIETARIOS

Dentro de la relación contractual que se desprende al analizar la documentación conservada, uno de los elementos de la misma hace referencia a los propietarios de las tierras de cereal. Un aspecto muy interesante, ya puesto de relieve por Borrero Fernández, es la relación existente entre los propietarios de las tierras y la capacidad económica necesaria para mantenerla en cultivo¹⁷. Para que las tierras de cereal lleguen a ser rentables, aparte de la extensión de la propiedad, es imprescindible realizar un gran esfuerzo que le exigiría al propietario desde una inversión previa en la compra de simiente, hasta la necesidad de contratar mano de obra temporera. Aplicando esto a los propietarios de las tierras de cereal en Jerez de la Frontera, se podría deducir que su nivel económico debía ser elevado.

Tenemos algunos datos que certifican que el modelo estudiado en la tierra de Sevilla puede también trasladarse a la tierra jerezana. En este sentido llamamos la atención sobre el artículo publicado hace ya algunos años por Sánchez Saus y en el que se demuestra como el grupo dirigente de la ciudad poseía grandes propiedades¹⁸. En dicho artículo se estudia el patrimonio acumulado por el jurado Martín Dávila. Nos encontramos con que tanto la tierra dedicada al cultivo del cereal, que en su inmensa mayoría aparece arrendada, como “las rentas que devenga constituyen el sostén fundamental de la economía de los Dávila”¹⁹.

Este hecho hace referencia a un apartado tan importante como es la categoría social de estos propietarios que contratan a peones temporeros para que acudan a trabajar a sus tierras. A continuación señalaremos los nombres de los propietarios que aparecen en la documentación notarial, que por otra parte suele ser muy parca a la hora de darnos pistas con respecto a la situación social de los mismos, y lo cotejaremos con los datos que aparecen en las Actas Capitulares con el objeto de averiguar cuál era el oficio o el cargo que ostentaban en el concejo jerezano.

CUADRO II OFICIOS DE LOS PROPIETARIOS

FECHA	PROPIETARIOS	OFICIOS
1470	JUAN DE CARMONA	JURADO (N)
1470	JUAN SÁNCHEZ DE LA ISLA	-
1470	ANDRÉS TOCINO	JURADO (N)

17. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *El mundo rural...* op. cit, págs 241 y ss.

18. SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *De los patrimonios nobiliarios en la Andalucía del siglo XV: Los bienes del caballero jerezano Martín Dávila (+ 1503)*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 18, (1988), pág 469-485.

19. IBIDEM, *De los patrimonios...* op. cit. pág 483.

EMILIO MARTÍN GUTIÉRREZ

1471	ANTÓN SALVADOR	-
1489	SANCHO DE ZURITA	VEINTICUATRO (A : 1489)
1489	GARCÍA RIQUEL	VEINTICUATRO (A : 1489)
1489	LEONOR RODRÍGUEZ	-
1489	BARTOLOMÉ DE LAS CASAS	JURADO (A : 1426)
1490	JUAN PACHECO	-
1490	ÍÑIGO LÓPEZ DE CARRIZOSA	VEINTICUATRO (N)
1490	ALFONSO GARCÍA DEL NARANJO	-
1490	JUAN DE LA BARCA	-
1490	GONZALO SÁNCHEZ DEL CLAVO	-
1490	ALFONSO DE GALDAMES	LINAJE DE GALDAMES ²⁰
1490	ISABEL MARTÍNEZ DE ESPINOSA	-
1492	JUAN SUÁREZ	-
1492	JUAN GAITÁN	LINAJE DE GAITÁN ²¹
1492	ANTÓN GÓMEZ MAROCHO	-
1492	JUAN ESTEBAN DE TRUJILLO	LINAJE DE TRUJILLO ²²
1501	BARTOLOMÉ DE LAS CASAS	JURADO (A : 1426)
1501	PEDRO DÍAZ DE CARRIZOSA	VEINTICUATRO (N)
1505	PEDRO MARTÍNEZ DE HINOJOSA	VEINTICUATRO (N)
1505	JUAN DE HERRERA	VEINTICUATRO (A : 1491)
1505	BARTOLOMÉ DE MEDINA	LINAJE DE MEDINA ²³
1508	MARÍA TOCINO	-
1508	PABLO NÚÑEZ DE VILLAVICENCIO	VEINTICUATRO (N)
1508	ALFONSO DE ESTOPIÑÁN	LINAJE DE ESTOPIÑÁN ²⁴
1508	GÓMEZ BENÍTEZ DE MEDINA	LINAJE DE MEDINA ²⁵
1509	PEDRO GARCÍA	-
1509	MARTÍN GARCÍA DE UTRERA	-
1511	ANTÓN LÓPEZ TOCINO	JURADO (N)
1513	ISABEL DE PANDO	-
1513	ALFONSO DE ESTOPIÑÁN	JURADO (A : 1496)
1513	PEDRO DÍAZ DE VILLANUEVA	VEINTICUATRO (A : 1509)
1513	ÍÑIGO LÓPEZ DE CARRIZOSA	VEINTICUATRO (A : 1522)
1513	MARÍA SÁNCHEZ	-
1513	GARCÍA RALLÓN	VEINTICUATRO (N)
1513	PABLO NÚÑEZ DE VILLAVICENCIO	VEINTICUATRO (N)
1513	FERNANDO LÓPEZ	VEINTICUATRO (A : 1515)
1516	FRANCISCO TORRES	VEINTICUATRO (A : 1522)

20. SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *Linajes Medievales de Jerez de la Frontera*, Sevilla, 1996, 2 vols. Vol I, págs. 85-87.

21. IBIDEM, Vol I, págs. 82-84.

22. IBIDEM, Vol I, págs. 179-183.

23. IBIDEM, Vol I, págs. 114-116.

24. IBIDEM, Vol I, págs. 76-79.

25. IBIDEM, Vol I, págs. 114-116

Los contratos de siega en Jerez de la Frontera en la Baja Edad Media

1516	PEDRO TRUJILLO DE GRAJALES	-
1516	BARTOLOMÉ DÁVILA	JURADO (N)
1517	PEDRO DE HINOJOSA	VEINTICUATRO (N)
1518	DIEGO DE CARRIZOSA	JURADO (N)
1518	GARCÍA DE UTRERA	-
1518	DIEGO MARTÍN DE ASTORGA	-
1518	GONZALO RODRÍGUEZ	-
1519	DIEGO DE TRUJILLO	LINAJE DE TRUJILLO ²⁶
1519	PEDRO GÓMEZ DE SIERRA	-
1520	JUAN MARCOS	LABRADOR
1520	LUIS SUÁREZ DE CARRIZOSA	JURADO (N)
1520	LORENZO FERNÁNDEZ	LABRADOR (N)
1520	SEBASTIÁN GARCIA DE PASTRANA Y ALONSO RUIZ DE VILLALOBOS	-
1520	ANDRÉS MARTÍNEZ DE TORRES	-
1523	GUTIERRE DE VALVERDE Y LOPE GARCÍA	-
1523	JUAN RUIZ DE TORRES	JURADO
1523	MANUEL GAITÁN	LINAJE DE GAITÁN ²⁷
1523	ALFONSO GIL	JURADO (N)
1523	MANUEL DE ORBANEJA	LINAJE DE ORBANEJA ²⁸
1523	JUAN MARTÍN	ESPADERO (N)
1523	HERNÁN LÓPEZ	VEINTICUATRO (N)
1523	SANCHO DÍAZ DE TRUJILLO	LINAJE DE CABEZA DE VACA ²⁹

Con la letra N: señalamos aquellos propietarios que aparecen con su oficio en la documentación notarial.

Con la inicial A: aquellos que aparecen en las Actas Capitulares.

Dos observaciones se desprenden de la lectura de este cuadro. La primera, hace referencia a la categoría social. En relación con ésta, podemos distinguir entre la pertenencia a los niveles más altos de la oligarquía municipal y entre los que desempeñan oficios en el cabildo. Observamos como hay muchos miembros que pertenecen a la oligarquía jerezana pero en sus niveles medianos y bajos. No hay, o hay pocos, grandes caballeros de los principales linajes. De hecho solamente en diez casos, sus apellidos se incluyen en determinados linajes con una muy probable ascendencia sobre las instituciones política y de gobierno municipales. Apellidos como Cabeza de Vaca, Estopiñán, Orbaneja... nos traen a la memoria los linajes jerezanos más señeros y que tuvieron su origen en los siglos bajomedievales. Ello puede explicarse porque tendrían las tierras arrendadas y no aparecerían reflejados en los contratos de siega. En relación con el

26. IBIDEM, Vol I, págs. 179-183.

27. IBIDEM, Vol I, págs. 82-84.

28. IBIDEM, Vol I, pág. 134.

29. IBIDEM, Vol I, pág. 41.

segundo aspecto, detectamos que en muchos casos, rigen los destinos de la ciudad a través de sus órganos decisorios. De los sesenta y dos asientos analizados, en veintiséis, los propietarios aparecen detentando cargos de responsabilidad en el concejo jerezano, principalmente veinticuatro y jurados.

Como se puede observar solamente en cinco ocasiones aparece el mismo propietario contratando a trabajadores temporeros para distintas cosechas. Así, por citar un ejemplo, a Bartolomé de las Casas nos lo encontramos tanto en el año 1489 como en 1501.

Una segunda observación iría encaminada hacia el papel desempeñado por la mujer. En este caso, subrayando la no excepcionalidad de su situación, se repite el mismo esquema. En efecto, de los cinco casos localizados, en uno de ellos se nos dice expresamente que estaba casada con un jurado, mientras que en otros dos, son miembros de sendos linajes.

Normalmente el contrato lo realiza el propietario de la tierra, aunque en algunas ocasiones el acuerdo no lo lleva a cabo éste, sino alguien en su nombre. En 1492, Pedro de Trujillo contrata a una cuadrilla de trabajadores temporeros en nombre de su hermano Juan Esteban de Trujillo³⁰. Lo mismo ocurre el 22 de mayo de 1523, aunque en esta ocasión parece plenamente justificado: un tal Diego de Canelas, escudero, vecino de Jerez de la Frontera en la collación de San Salvador, suscribe el contrato en nombre de Hernán López, que ha fallecido³¹. En estos casos la documentación conservada no nos permite saber si se tratan de administradores de las propiedades o de mandaderos del propietario de las tierras. En resumen, de los sesenta y dos contratos de servicios analizados, solamente en diez casos no participa personalmente el propietario de la tierra en la contratación de los segadores.

Así pues, los propietarios de estas extensiones de tierras generan una oferta de mano de obra no solo fija, sino también temporera, cuestión ésta última que trataremos en el siguiente epígrafe.

5. LOS TRABAJADORES

El segundo elemento, dentro de los contratos de servicios agrarios, lo constituyen los trabajadores que son requeridos por los propietarios para realizar una labor determinada. Estos acuerdos jurídicos nos señalan el origen de una realidad que alcanzará notoriedad en la posterior historia social: el surgir de los trabajadores que posteriormente serán conocidos como jornaleros.

El primer aspecto que vamos a estudiar de este grupo humano, viene relacionado con el número de temporeros que acude a trabajar en la tierra. Normalmente los trabajadores que suscriben estos contratos suelen formar parte de alguna cuadrilla, comprendida en un abanico relativamente amplio, que

30. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1492, fols 33r-33v

31. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1523, fols. 231v-232r

estaría integrada entre uno y dieciséis miembros. Basamos esta afirmación en el hecho de que son contratos colectivos.

CUADRO III
NÚMERO Y FRECUENCIA DE LOS SEGADORES QUE INTEGRAN
LAS CUADRILLAS, SEGÚN LOS CONTRATOS ANALIZADOS

SEGADORES	FRECUENCIA
1	4
2	5
3	12
4	13
5	11
6	3
7	3
8	2
9	1
10	4
11	0
12	1
13	0
14	0
15	0
16	1

Para una correcta interpretación de este cuadro tenemos que tener presente que en estos contratos agrarios solamente aparecen reflejados los trabajadores temporeros que acuden a suscribirlo ante el escribano. Sospechamos que el número de segadores que refleja en la documentación notarial no manifiesta exactamente el número real de peones que realizarían su labor en una tierra determinada. Así, en muchos hay constantes referencias a la más que probable presencia de un mayor número de destajistas que acudirían a trabajar para poder cumplir con las fechas establecidas para la recogida del cereal. Esto último podemos observarlo en el caso protagonizado por Fernando López en el año 1513, el cual contrata, en un principio, una cuadrilla compuesta por diez trabajadores; ahora bien, en las condiciones del contrato puede leerse lo siguiente : “*do a destajo a vos, los sobredichos, para que vos, los sobredichos, con otros quatro ombres que vosotros avéys de traer en vuestra conpañía, que seáys todos catorze ombres, me seguéys e deys segados los dichos mis panes dende oy día de la fecha desta carta fasta el día de Sant Iuan Batista primero que viene...*”³².

32. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1513, fols. 452r-453r.

Siendo esto así, no debe extrañarnos los casos en que aparecen uno, dos o tres campesinos: a ellos habría que sumarles los otros compañeros que se les añadirían durante las faenas agrícolas. Ahora bien, también cabe otra posibilidad. Tras esa escasa realidad numérica, habría que manejar la hipótesis de que se encuentra una unidad familiar. De hecho, y continuando en esta misma línea, no resulta infrecuente localizar diversos lazos familiares entre los distintos miembros de las cuadrillas que acuden a las tierras a desempeñar su trabajo: en algunos casos, los trabajadores que acuden a realizar su función, forman parte de una misma familia. Así, por ejemplo, nos encontramos con la presencia de padre e hijo en el contrato suscrito ante el escribano Juan Román, cuando al indicarnos la relación de los contratados se afirma que un tal Alfonso Álvarez va acompañado de su hijo Francisco³³; o con la presencia de hermanos: en 1508 Alfonso de Estopiñán contrata, para realizar la siega de sus tierras, a una cuadrilla formada por tres trabajadores, de los cuales dos son hermanos³⁴.

Normalmente los trabajadores que suscriben el contrato se encuentran presentes ante el escribano en la plaza de San Dionis, “*onde está el poyo de la escriuanía pública*”. Sin embargo sí hemos encontrado caso en que solamente aparece un trabajador de los cinco miembros que integraban la cuadrilla. En el año 1513 García Rallón “el viejo”, contrata a una cuadrilla de segadores para que le sieguen doce cahíces de sementera de trigo y cebada. El contrato, suscrito ante el escribano Luis de Llanos, solamente cuenta con la presencia de un trabajador, un tal Gonzalo Pérez aunque se especifica claramente que dicho trabajador contará con la presencia y ayuda de cuatro compañeros más, todos ellos procedentes de la villa de “Xeres, cerca de Badajos”, es decir, Jerez de los Caballeros, en la actual provincia de Badajoz³⁵. Tal vez la evidente lejanía del punto de origen de estos trabajadores, justifique la ausencia de la mayoría de ellos en el momento de efectuar el contrato.

Este último ejemplo nos sirve además para introducir otro aspecto interesante que hace referencia a la procedencia de los segadores que suscriben estos contratos ante los escribanos. Muchos de ellos proceden de fuera de la ciudad, es decir, o bien no son vecinos de Jerez de la Frontera, o bien poseen la categoría de estantes. Dentro de esta población foránea que acude a trabajar a la tierra de Jerez, encontramos individuos procedentes de lugares ciertamente alejados. Valgan como ejemplos los casos de Jaén o Badajoz. En este apartado no incluimos a aquellos que, sin poseer la categoría de vecinos de la ciudad de Jerez, aparecen en la documentación con un apellido que nos recuerda un topónimo y que puede hacer mención a un origen geográfico más o menos remoto. Solamente destacamos a aquellos de los que se nos indica claramente su no vecindad.

33. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1505, fols. 332r-332v.

34. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1508, fols. 376v-377r. Los hermanos son Pedro Franco y Francisco Gómez, “su hermano”. Dentro de esta relación familiar no hemos detectado la presencia de mujeres entre los contratados para realizar este tipo de labor.

35. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1513, fols. 470r-471r.

CUADRO IV
 PROCEDENCIA Y NÚMERO DE LOS SEGADORES. FRECUENCIA
 CON QUE APARECEN

	PROCEDENCIA DE LOS SEGADORES	FRECUENCIA CON QUE APARECEN	NÚMERO DE SEGADORES
BADAJOZ	LA PARRA	11	75
	BURGUILLOS DEL CERRO	4	25
	FUENTES DEL MAESTRE	2	8
	JEREZ DE LOS CABALLEROS	2	16
	SANTOS DE MAIMONA	2	9
	LA MORERA	1	5
	HIGUERA DE JUAN DE VARGAS	1	2
	VILLANUEVA DEL FRESNO	1	3
	SANTA MARTA	1	12
	CÁDIZ	JEREZ DE LA FRONTERA	24
	ROTA	1	7
JAÉN	JAÉN	1	3
	LAS TORRES	3	20
SEVILLA	HUÉVAR	1	11
	ALMADÉN	1	1
HUELVA	LA RÁBIDA	1	7
ÁVILA	VILLAFRANCA DE LA SIERRA	1	4
SALAMANCA	LOS SANTOS	1	8
SIN INDICACIÓN	-	3	22

Analizando el cuadro IV podemos constatar la existencia de una migración –unos 216 segadores– que se encuentra estrechamente relacionada con cuestiones laborales. Además también habría que añadir a aquellos que aparecen con la categoría de morador o estante en la ciudad de Jerez y que se diferencian nítidamente de los vecinos y que, por consiguiente, habría que relacionarlos con esa población que se desplaza en determinada época del año para obtener un trabajo. De hecho, de los noventa y dos segadores jerezanos, veinte tienen la categoría de estantes. Esta emigración estacional se produce también en otros lugares con dedicación cerealera, como en la campiña de Córdoba. Hace ya algunos años, Emilio Cabrera constató la presencia de segadores procedentes de Medellín y de Guadalajara³⁶.

En relación con este sector de la población que se desplaza a la ciudad de Jerez, resulta reveladora la ordenanza municipal que el concejo elaboró en 1430 para, de alguna manera, legalizar su situación. “*Porque se dise que los omes de*

36. CABRERA MUÑOZ, Emilio, *El campesinado y los sistemas...*, op. cit., pág. 196.

*fuera parte vienen a esta çibdad a segar e faser otros trabajos, se temen que los tomaran para galeas e que por esto se van e esto es grand dapno. Mandaron que fuese pregonado que todos los omes que a esta çibdad han venido e vinieren, que sean seguros, que non serán tomados para galeas, nin les será fecha otra fuerça, nin syn rasón alguna que Xeres los toma en su guarda e que puedan fasyr sus trabajos syn temor e syn embargo*³⁷.

En estas ordenanzas se comprueba la procedencia foránea de algunos de estos trabajadores temporeros. Además también nos señala pistas acerca de la situación de estos. Efectivamente, no parece que dichos individuos, hasta la aparición de estas ordenanzas, tuviesen derechos o bien que tuviesen garantizada su estancia en la ciudad. El concejo se compromete a protegerlos para que puedan “*fasyr sus trabajos syn temor e syn embargo*”.

Como no podía ser de otra manera, estos trabajadores temporeros foráneos estaban sujetos al fuero de la ciudad de Jerez. Así, cuando en 1505, Pedro Martínez de Hinojosa, veinticuatro jerezano, contrata a una cuadrilla de segadores que proceden del lugar de La Parra, se le exige a los contratados que renuncien a su fuero y jurisdicción y que, por consiguiente, se sometan al fuero y jurisdicción de la ciudad de Jerez: “*E por quanto nos, los sobredichos, somos vesinos e naturales del dicho logar de la Parra, renusçiamos nuestro propio fuero e juredición e sometémonos al fuero e juredición desta çibdad e jueses della*”³⁸.

Es evidente que en toda esta legislación –y entendemos que los ejemplos anteriores resultan significativos– se observa el interés mostrado por las clases privilegiadas jerezanas y por la oligarquía de la ciudad en mantener y asegurar una mano de obra susceptible de ser enajenada o destinada para otros menesteres o destinos, perdiendo en ese caso su control, con todo lo que ello podría conllevar negativamente para sus economías respectivas.

Normalmente el oficio de estos trabajadores no siempre es conocido. En algunos contratos, no obstante, se especifican que los peones poseen algún tipo de oficio. Así en 1471 se contrata a un tal Juan de Ortega, vecino de Jerez de la Frontera en la collación de San Marcos, que aparece en la documentación con el oficio de calderero³⁹; lo mismo podría decirse de los trabajadores que acuden a las tierras jerezanas en 1508, dos de los miembros de la cuadrilla poseen el señalado y significativo oficio de carreteros⁴⁰; en 1470 se suscribe un protocolo ante el escribano Gonzalo Román, a través de este acuerdo, el jurado Juan de Carmona emplea a una cuadrilla compuesta por cuatro miembros, los cuales declaran que son segadores⁴¹; por su parte, en el contrato suscrito en 1519 se

37. A.M.J.F. Ordenanzas Municipales. Actas Capitulares, Año 1430, fol 22v.

38. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1505. Escribano Juan Román, fols., 244r-244v

39. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1471, fol. 193v

40. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1508, fols. 353v-354r.

41. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1470, fol 154r.

nombra a los temporeros como destajeros⁴². En definitiva, y debido a la parquedad de la documentación notarial conservada, no podemos afirmar que pudiera existir una complementariedad laboral, es decir, que estos trabajadores alternasen su oficio con actividades agrícolas temporales. Nos inclinamos a pensar que la ausencia del oficio en la documentación sea debida a que se trata de trabajadores no cualificados y que realizan un trabajo determinado por la oferta existente en el mercado laboral del momento.

De esta manera los trabajadores temporeros suscriben un contrato ante un escribano y acuden a trabajar en las tierras pertenecientes al término jerezano. Las condiciones en que se suscriben esos contratos y la relación entre los propietarios y los trabajadores, serán el objeto y el comentario del siguiente epígrafe.

6. CLÁUSULAS DEL CONTRATO

Como señala Mercedes Borrero, dos son los elementos fundamentales sobre los que gravitan los contratos de servicios agrarios: por un lado el trabajo que se va a realizar y por otro lado el tiempo que se destinará al mismo. Basándose en estos dos elementos la citada profesora realizó una clasificación de los contratos de servicios agrarios en el ámbito rural sevillano bajomedieval⁴³. Estos dos elementos también lo hemos encontrado en la documentación analizada en el campo jerezano. Amparándonos en esta tipología, los contratos agrarios que estamos analizando estarían incluidos dentro de un apartado relativo a “labores agrícolas concretas”.

Con anterioridad ya indicamos que habíamos recogido sesenta y dos contratos de servicios agrarios que tienen como objeto primordial la contratación de trabajadores temporeros para que realicen la siega en las tierras dedicadas al cultivo del cereal. En relación al tiempo de estos trabajos agrícolas, hemos elaborado el siguiente cuadro en donde aparece toda la documentación notarial analizada.

CUADRO V
INICIO Y FIN DE LOS CONTRATOS DE SIEGA ANALIZADOS

FECHA	DÍA SAN JUAN BAUTISTA		FECHA	DÍA SAN PEDRO	
	INICIO SIEGA	FIN SIEGA		INICIO SIEGA	FIN SIEGA
1470	9 - MAYO	24 - JUNIO	1489	18 - MAYO	29 - JUNIO
1470	29 - MAYO	24 - JUNIO	1489	18 - MAYO	28 - JUNIO
1470	29 - MAYO	24 - JUNIO	1489	20 - MAYO	29 - JUNIO

42. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1519, fols. 321r-322r.

43. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *Los contratos de servicios agrarios y el mercado de trabajo en el campo sevillano bajomedieval*, en *Historia, Instituciones y Documentos*, 14 (1987), pág. 182. Este esquema es el que nosotros vamos a aplicar en nuestro trabajo.

EMILIO MARTÍN GUTIÉRREZ

1471	13 - MAYO	23 - JUNIO	1490	3 - MAYO	29 - JUNIO
1489	15 - MAYO	24 - JUNIO	1490	7 - MAYO	29 - JUNIO
1490	27 - ABRIL	24 - JUNIO	1490	9 - MAYO	29 - JUNIO
1490	4 - MAYO	24 - JUNIO	1490	10 - MAYO	29 - JUNIO
1492	1 - JUNIO	24 - JUNIO	1490	10 - MAYO	29 - JUNIO
1505	14 - MAYO	20 - JUNIO	1492	29 - MAYO	29 - JUNIO
1505	19 - MAYO	20 - JUNIO	1492	10 - JUNIO	29 - JUNIO
1505	20 - MAYO	24 - JUNIO	1492	16 - JUNIO	29 - JUNIO
1508	17 - MAYO	24 - JUNIO	1501	20 - MAYO	29 - JUNIO
1509	14 - MAYO	24 - JUNIO	1501	24 - MAYO	2 - JULIO
1509	24 - MAYO	24 - JUNIO	1508	10 - MAYO	29 - JUNIO
1513	17 - MAYO	24 - JUNIO	1508	13 - MAYO	29 - JUNIO
1513	18 - MAYO	24 - JUNIO	1508	17 - MAYO	29 - JUNIO
1513	18 - MAYO	24 - JUNIO	1511	20 - MAYO	7 - JULIO
1513	21 - MAYO	24 - JUNIO	1513	16 - MAYO	29 - JUNIO
1517	16 - MAYO	24 - JUNIO	1513	16 - MAYO	29 - JUNIO
1518	12 - MAYO	24 - JUNIO	1513	16 - MAYO	29 - JUNIO
1520	1 - JUNIO	24 - JUNIO	1513	20 - MAYO	29 - JUNIO
1523	17 - MAYO	24 - JUNIO	1516	9 - MAYO	29 - JUNIO
1523	22 - MAYO	22 - JUNIO	1516	18 - MAYO	29 - JUNIO
1523	22 - MAYO	10 - JUNIO	1516	18 - MAYO	29 - JUNIO
1523	26 - MAYO	20 - JUNIO	1518	16 - MAYO	29 - JUNIO
1523	31 - MAYO	24 - JUNIO	1518	17 - MAYO	29 - JUNIO
1523	31 - MAYO	24 - JUNIO	1518	24 - MAYO	29 - JUNIO
			1518	27 - MAYO	29 - JUNIO
			1519	18 - MAYO	29 - JUNIO
			1520	18 - MAYO	29 - JUNIO
			1520	22 - MAYO	29 - JUNIO
			1520	31 - MAYO	29 - JUNIO
			1520	31 - MAYO	29 - JUNIO
			1520	24 - MAYO	29 - JUNIO
			1523	26 - MAYO	28 - JUNIO

Observando el cuadro anterior, vemos que predomina abrumadoramente mayo, como el mes en el que se fijaban las condiciones y se elegían a los trabajadores destinados a realizar las labores de siega. De esta manera, las labores se inician en el citado mes, coincidiendo prácticamente con su suscripción. Debemos apuntar, siguiendo el calendario agrícola, que es en este momento cuando los propietarios ya conocían cuál era la cantidad real de trigo y cebada que debían segar, ya que en estos momentos la cosecha se encontraba lista para su recolección. La siega debe finalizar en el mes de junio, entre dos festividades bien señaladas y significativas: entre el día de San Juan Bautista y el día de San Pedro, es decir entre los días 24 de junio y 29 de junio respectivamente.

Además se nos señalan algunos detalles que merecen ser comentados detenidamente, como el hecho de que la fecha límite debe cumplirse inexorablemente, su incumplimiento puede motivar no solo la contratación de más trabajadores, sino también la pérdida del trabajo por parte de los jornaleros. Hemos diferenciado en dos grupos las repercusiones que tendrían para los segadores el incumplimiento del trabajo en la fecha que se especifica en el contrato. En primer lugar, siendo esto lo más frecuente, el propietario de la tierra podría contratar a más trabajadores. Estos nuevos segadores recibirán un jornal que procederá de los trabajadores temporeros, “y non alçe mano dello fasta que sea segado, por manera que ocho días antes del día de Sant Iuan primero que viene, sea segado el dicho pan, so pena que sy lo non fisiere pueda cojer otros segadores a su costa e los que demás morare sea obligado a lo pagar por sy e por sus bienes”⁴⁴. En la misma línea se expresa el siguiente contrato: “E más con condiçión, que sy los sobredichos non tienen segado el dicho pan en el dicho tienpo, segund dicho es, quel dicho Bartolomé de las Casas [se refiere al propietario de las tierras] pueda cojer peones a costa de los sobredichos e que lo que más costare, sean thenudos a ge lo pagar e obligose de les pagar los marauedis e otras cosas susodichas a los dichos plasos...”⁴⁵.

En segundo lugar, aunque solamente lo hemos encontrado reflejado en un contrato, los trabajadores pueden llegar a perder, en caso de no cumplir con la fecha límite para finalizar la siega, su propio trabajo. Así podemos leerlo en el contrato suscrito el año 1513 ante el escribano Luis de Llanos, “e con condiçión que sy vos, los sobredichos, no me segardes los dichos mis panes a mi contento e del dicho mi aperador, que yo el dicho Pablos Nunnes pueda despedir e despida de la dicha segada a vos, los sobredichos, e pueda cojer e coja otros peones que me syeguen los dichos mis panes a costa de vos los sobredichos destajeros”⁴⁶.

Estos ejemplos nos muestran no solo la fuerza y el valor que en estos contratos poseía el elemento tiempo, sino también nos ilustran acerca de cuáles eran las condiciones laborales de estos temporeros, que, como podemos observar, no podían defenderse de ninguna manera ante cualquier contingencia, como por ejemplo las terribles plagas, que les impidiese finalizar correctamente su labor. La documentación es muy parca a la hora de señalarlas a pesar de que con su presencia podrían afectar tanto a las tierras de cereales como a la correcta finalización de los contratos. Solamente en dos ocasiones hemos encontrado referencias a la existencia de una más que probable y temida plaga. La cita la encontramos en 1490 y 1492; en ambos años la documentación notarial refleja la existencia de una posible plaga de “paulillas”, que muy probablemente haga referencia a un insecto que atacaba a la cebada en rama⁴⁷. En ambos casos se

44. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1470, fol 193r.

45. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1501, fol 446v.

46. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1513, fols. 460r-461v.

47. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO, Barcelona, 1894. Vol. XIV. Según la documentación analizada, parece ser que también atacaba al trigo.

subraya la idea de que se debe introducir y contratar más peones que ayuden o faciliten la labor de la siega; en definitiva, que aligeren el proceso, probablemente ante el temor de una pérdida total de la cosecha. Dicen así los protocolos: “*que sy paulilla ouiere, lo que Dios non quiera, que sean obligados a meter peones lo que fueren menester y el dicho Alonso Garçia sea obligado a pagar los dichos peones de los dichos trese mill marauedis çetera*”⁴⁸. La misma recomendación la volvemos a encontrar en el año 1492.

Independientemente de la documentación notarial, las Actas Capitulares sí nos aportan mayores datos concernientes a este tipo de plagas que podían llegar a arrasarse determinadas zonas. Valga como ejemplo el pregón que se realiza en Jerez en el mes de mayo del año 1508, en donde se alude a la existencia en ciertas zonas del término de una plaga de langosta:

“*Sean todos que esta çibdad es ynformada e çertificada de çierto, que este anno, por nuestros pecados, ay mucha langosta en los términos desta çibdad, sennaladamente en las tierras de lo realengo, de junto a las dehesas del río. E sy la çibdad non se diese a recabdo a la coger, podría ser, lo que Dios nuestro sennor non quiera, que comiesen e estrugasen los panes que están de aquella parte del río e avn aquello podría bolar desta otra parte donde podría venir el mesmo danno. E para lo evitar, esta çibdad manda que todas las personas que la quisieren yr a coger, la cojan. E será dado a cada persona que la cogere, por cada almud, diez marauedis. E cogida, trayganla, las tales personas que la cogieren, antél sennor teniente e diputados de lo realengo. E trayda, les pagara Iohán Román, escriuano público, por cada almud, los dichos diez marauedis.*

E mandaron que todo lo susodicho se pregone públicamente, para que a todos sea público e notorio e dello non se pueda pretender ynrançia”⁴⁹.

Con respecto al trabajo, éste se encuentra claramente especificado en la documentación notarial. Podemos citar, a modo de ejemplos, dos contratos de siega. El primero suscrito ante el escribano Bartolomé de Maya en el año 1489, cuando Sancho de Zurita “*da a destajo para segar*”⁵⁰ sus tierras a una cuadrilla de temporeros, o bien en el año 1519 ante el escribano Alonso Guarnido, cuando Diego de Trujillo “*da a segar a destajo*” a tres peones⁵¹. Además de la siega los trabajadores deberán entregar lo segado al propietario de la tierra normalmente en Jerez de la Frontera y cumpliendo las condiciones establecidas por la ciudad para esos casos: “*que le den acabados de segar todo el dicho pan por el día de Sant Pedro primero que viene e que lo syeguen e apannen bien de ocho manadas la gavilla, en manera quel dicho pan non resçiba danno*”⁵².

48. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1490, fol 124r.

49. A.M.J.F. Actas Capitulares, Año 1508, fol. 14r.

50. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1489, fols 100r-100v.

51. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1519, fols. 437r-438v.

52. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1489, fol. 104v.

En las cláusulas de estos contratos agrarios aparece la figura del “apador”, que podemos entenderla como el que cuida una hacienda del campo, es decir, el capataz. Este jugará un papel relativamente destacado no tanto en la contratación de los trabajadores temporeros, como en el control que realizaba sobre su trabajo⁵³.

Un aspecto relevante y que figura siempre en las condiciones de los contratos notariales hace referencia a la cantidad que perciben los campesinos por su trabajo. Esta remuneración se realiza tanto en metálico como en especie, algo que suele ser muy frecuente en otros lugares ya estudiados por otros autores. Así, por ejemplo Mercedes Borrero, quien afirma que estas percepciones pueden y deben entenderse como “reminiscencias de formas de pago vigentes en otras épocas”⁵⁴. Los trabajadores temporeros que acuden a la siega recibirían una cantidad en metálico por cada cahíz segado y en la mayoría de los casos estudiados, también recibirían pagos en especie, tales como vinos, quesos, ajos, e incluso gallinas y ovejas. Algunos ejemplos servirán para ilustrar esta afirmación: “*por presçio cada una cahizada, de mill e dosyentos e çinquenta marauedis de la moneda usual; e más con todo el dicho trigo, nueue arrovas de vino...*”⁵⁵. En 1508, Diego de Reales, en nombre de doña María de Tocino, contrata a una cuadrilla formada por nueve trabajadores para que le sieguen “... *dies e ocho cafises de trigos e çeuadas*”. Por este trabajo los segadores recibirán “... *mill e quinientos marauedis por cada vn cafis de trigo como de çeuada e dose quesos e ocho ovejas viejas e treinta arrovas...*”⁵⁶. Esta situación también se repite en otros lugares cercanos, así por ejemplo –y dentro del reino de Sevilla– en Carmona⁵⁷ o –en el reino de Córdoba– en la Torre del Adalid⁵⁸.

Normalmente la cantidad estipulada en estos contratos agrarios será entregada a los trabajadores temporeros al finalizar su labor. Así se lee en el contrato realizado ante el escribano Gonzalo Román el año 1470: “*e que les den y paguen los dichos marauedis y quesos asy como lo fueren segando y meresçiendo, a tal manera que acabado de segar el dicho pan, sean acabados de pagar de los marauedis e quesos, so pena del doblo por pena de ynterese*”⁵⁹. Prácticamente la misma fórmula se repite invariablemente a lo largo del tiempo que analizamos. Sin embargo podemos señalar algunas variantes, que merecen

53. CABRERA MUÑOZ, Emilio, *El mundo rural*, en *Historia de Andalucía*, vol. III, pág 165.

54. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *Los contratos de servicios...* *op.cit.*, pág 70 y ss. Observa la citada autora que la remuneración en especie adopta dos modalidades: una, en la que el contratante mantiene al contratado y otra “en la que la prestación alimenticia está convertida en dinero”. En esta modalidad es en donde incluimos los contratos objeto de este estudio.

55. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1492, fols. 46r-46v.

56. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1508, fols 374r-374v.

57. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *La explotación de la tierra: contratos agrarios y prácticas agrícolas en Carmona a fines del medievo*. Agradecemos a la autora su amabilidad y generosidad al proporcionarnos el texto de la conferencia que pronunció en dicha localidad en septiembre de 1997.

58. CABRERA MUÑOZ, Emilio, *El mundo...*, *op. cit.*, pág 166.

59. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1470, fols 154r-154v.

un comentario más detallado. En el contrato del año 1509 la cantidad total, que asciende a ocho mil maravedis, se fraccionará en tres pagas. Los primeros dos mil maravedis los recibirán los trabajadores el primer domingo una vez inicien el trabajo, concretamente el de 20 de mayo del dicho año; la segunda paga, otros dos mil maravedis, les serán entregados “... acabados de segar la mitad de las dichas sesenta fanegas de trigo e çeuada”, mientras que, finalmente, recibirán “... los otros quatro mill marauedis acabados de segar los dichos trigo e çeuada”⁶⁰. A pesar de este ejemplo de pagos a plazos, no suelen ser frecuentes la fragmentación de las pagas, siendo lo corriente la entrega completa al finalizar la siega.

Los propietarios deberán ceñirse a lo estipulado en los contratos, no aportando más a los trabajadores; mientras que éstos, también deberán conformarse con lo que les corresponde. Esta es la filosofía que se desprende de la ordenanza emitida por el concejo en 1426: “Ordenaron e mandaron que ningund labrador, nin vinatero desta çibdat, non den a los omes que leuaren a segar, nin a cauar de comer pan, nin carne, nin pescado, nin vino demás de sus jornales, so pena de seysçientos marauedies al que los diere. Otrosy, que les non den, nin los dichos segadores traygan a la çibdat, de las segadas e rastros, pan ninguno segado, trigo, nin çeuada, so pena de los dichos seysçientos marauedies al que lo diere e al segador que lo troxere, que le den veynte açotes”⁶¹.

En función de los años analizados, podemos conocer los valores medios que percibían los trabajadores por cahíz segado.

CUADRO VI
REMUNERACIÓN EN METÁLICO POR CAHÍZ SEGADO

1470	1489	1490	1492	1501	1505	1508	1509
3.076	5.166,6	3.409	1.733,3	5.000	2.593,7	3.409,5	2.666,6
1511	1513	1516	1517	1518	1519	1520	1523
-	2.350,6	2.895,4	2.640	3.570	3.093,7	2.663,9	2.056,6

Las cantidades siempre se expresan en maravedis.

Los años 1471, 1511: carecen de algunos de los elementos para realizar la operación.

En los años 1509, 1517 y 1519 sólo hemos encontrado un contrato por año.⁷

En 1489 el concejo emitió una ordenanza relativa a la presencia de segadores foráneos en las tierras jerezanas. En ella se hace alusión a la escasa remuneración que éstos reciben por sus trabajos, indicándonos el citado texto que

60. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1509, fols 347v-348r.

61. A.M.J.F. Actas Municipales, Ordenanzas Municipales, 13-V- 1426, fol. 17v.

“...por el grand preçio que se les dá a los dichos segadores, por los que asy lo uyen en a coger e leuar fuera desta çibdad, se van con ellos; y los otros que acá quedan, quieren el mesmo preçio, porque los otros van cogydos”. Estas cantidades tan bajas que percibían, ya fueron puesta de relieve por Emilio Cabrera, al menos para el siglo XV, al analizar el campesinado de la campiña cordobesa: en la Torre del Adalid, los peones cobraban en 1460, 550 mrs., y en 1491, 1550 mrs.⁶² La comparación se vuelve más desigual, si nos detenemos un instante y observamos que es lo que ocurre, por estas mismas fechas, en Carmona. Mientras que en 1513, la remuneración en metálico ronda los 3.900 mrs. –en Jerez, 2.350,6 mrs.–, en 1520, desciende a 3.300 mrs. –en Jerez, en cambio, asciende a 2.663,9 mrs.–⁶³. Conociendo estos datos, no debe extrañarnos que en 1515, el veinticuatro Fernando López denuncie que un caballero de Arcos consiguió hacerse con los servicios de varios peones argumentando “que les darían mayor presçio”. Concluye su denuncia afirmando, categóricamente, “que esto es danno de la tierra”⁶⁴.

En relación a las condiciones de trabajo, la documentación conservada apenas permite acercarse más allá de la literalidad que aparece en los contratos. Son, por lo tanto, pocos los datos que pueden extraerse. En relación a la jornada de trabajo podemos afirmar que, en la mayoría de los casos, la dedicación era exclusiva. Eso parece desprenderse de afirmaciones como la siguiente, “que los sobredichos lo vayan segando e non alçen mano dello fasta que sean acabados de segar todo, bien segado e apannado...”⁶⁵. En algunas ocasiones se especifica incluso el número de trabajadores que deben estar constantemente en el campo: “E con condiçión que de contynuo de segado dies onbres e obligose de ge los non quitar, so pena de los marauedis que montare la dicha segazón con el dobro eçetera”⁶⁶. Esta exclusividad se manifiesta como una obligatoriedad, en el sentido de que los trabajadores que incumplan lo estipulado, pueden llegar a perder el trabajo: “e que non alçen mano catorse omes continuamente { ... }, e sy la alçaren quel dicho Pero Dias [es el propietario de la tierra] coja segadores a su costa para ello e que les vaya pagando commo fueren segando”⁶⁷.

Una vez visto lo anterior, entendemos como una excepción el contrato realizado en 1492. En ese año Andrés Gómez Marocho contrata a una cuadrilla de segadores para que le sieguen las tierras de Juan Gaytán. En efecto, a través del mismo, los campesinos tienen la posibilidad de dedicar dos días de la semana a otras labores, pudiéndose observar en este aspecto una cierta libertad de movimientos. Dice así: “y con condiçión que mientras lo segaren puedan salir los

62. CABRERA MUÑOZ, Emilio, *El campesinado...*, op. cit., págs. 194-196.

63. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *La explotación de la tierra...*, op. cit., pág. 27.

64. A.M.J.F. Actas capitulares, 25-V-1515, fol. 282v.

65. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1470, fols. 154r-154v.

66. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1489, fol. 104r.

67. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1501, fols. 445r-445v.

sobredichos dos días a ganar jornales, los aquellos quisieren y donde quisieren"⁶⁸.

Ignoramos la razón de la particularidad de este contrato, comparado con el resto de la documentación que, como ya hemos indicado, nos muestra una situación de total subordinación del trabajador temporero con respecto al propietario de la tierra.

Además de la escasa información que nos aporta, en este aspecto, la documentación notarial, poseemos datos indirectos que, aunque cronológicamente desbordan el marco temporal de nuestro trabajo, los incluimos por su indudable valor e importancia. Nos estamos refiriendo a una provisión real de Carlos V emitida por la cancillería regia en 1557, a petición de Juan de Álava en nombre del concejo jerezano⁶⁹. Éste se queja ante el monarca de que los trabajadores que acuden a la ciudad "*van a travajajar en las labores e haziendas a las oras e tiempos que los dichos ofiçiales y trauajadores quyeren e si non se les paga los jornales doblado de lo que meresçen no quyeren yr a trauajajar, de que los vecinos desta çiudad resçiben mucho danno*". La respuesta de la corona no se hace esperar, insertándose dos leyes que tratan sobre la jornada laboral de los trabajadores, recordándose la obligatoriedad de trabajar de sol a sol. Pudiera interpretarse, a raíz de este documento, que a mediados del siglo XVI estos trabajadores incumplían las ordenanzas o la legislación existentes en materia tocante a la jornada laboral.

7. CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas nos hemos adentrado en el mundo rural jerezano bajomedieval, concretamente en las tierras dedicadas al cultivo del cereal. La importancia que esta tierras tuvieron, no solo para la ciudad de Jerez de la Frontera, sino para el resto del antiguo reino de Sevilla, se encuentra atestiguada y presente en la documentación manejada. Lo mismo podríamos decir de la aportación de esta zona al arzobispado sevillano.

Para un mejor conocimiento de las estructuras del campo jerezano, hemos realizado una primera aproximación a su estudio, con el objetivo de poseer una base sólida que nos permitiese el análisis de determinados contratos agrarios: aquellos que se encuentran relacionados con la siega. Las conclusiones de nuestro trabajo pueden resumirse en tres grandes bloques, que coinciden con los apartados en que hemos dividido nuestro artículo.

El primer bloque hace referencia a los propietarios de las tierras de cereal. Ante todo debemos señalar su gran capacidad económica. Ésta les permite el mantenimiento de un cultivo determinado –el cereal– en una gran extensión de

68. A.M.J.F. Protocolos Notariales, Año 1492, fol. 64v.

69. A.M.J.F. Provisiones sobre Ordenanzas. Archivo Histórico Reservado, Cajón 6, Número 1, fols. 118r-118v. Esta provisión real aparecerá transcrita en el apéndice.

tierra, que les resulta necesaria e imprescindible para así obtener una mayor rentabilidad, una mayor productividad. Esta capacidad económica se traduce, a un nivel social, en una pertenencia a un grupo determinado: el de la oligarquía jerezana que dominará y controlará los resortes de la vida urbana. En este sentido basta mirar ciertos apellidos como Riquel, Carrizosa, Hinojosa, etc., para así demostrar que parte del sustento económico de este segmento de la sociedad jerezana se encontraba en las tierras pertenecientes al concejo. Otro elemento a destacar, dentro del grupo de los propietarios, es que en casi todos los casos son ellos mismos los que realizan el contrato, los que los suscriben. La mujer aparece en pocas ocasiones como propietaria, y cuando lo hace, es porque se ha producido el fallecimiento de algún varón. Hemos afirmado con anterioridad, que el control de la vida ciudadana, de la política, en una palabra, del concejo, es un hecho por parte de estos propietarios. Siendo esto así, no puede extrañarnos que este grupo social intentase controlar todos los resortes de la vida y de las condiciones laborales de los trabajadores temporeros que acuden a trabajar a sus tierras. Es en este sentido como habría que interpretar las ordenanza municipal que la ciudad elaboró en el año 1430 con la clara finalidad de proteger una mano de obra que les era necesaria y que, en cierta medida, corría peligro.

Los trabajadores temporeros constituyen el segundo grupo que hemos analizado. Estos acuden a su trabajo en cuadrillas. Son, por consiguiente, contratos colectivos –no más de 16 trabajadores–, aunque a esta cifra se le suele añadir algunos peones más que actuarían como mano de obra complementaria para la labor a realizar. Suelen existir, aunque no debemos pensar que se trate de una norma general, lazos familiares entre los integrantes de estas cuadrillas. Estos peones acuden al campo dependiente de la ciudad que les oferta trabajo y en un alto porcentaje proceden de fuera de la misma, demostrándose la indudable movilidad de estos campesinos. En cierto sentido, el concejo jerezano, a través de la legislación emitida y conservada en las ordenanzas municipales, intentó proteger a esta población foránea. A través de estos contratos agrarios podemos vislumbrar la situación laboral de estos trabajadores. Dos elementos podrían ser los más característicos de estos segadores: en un primer lugar habría que afirmar su absoluta falta de cualificación; la ausencia de oficio así nos hace pensarlo. En un segundo lugar, la total falta de flexibilidad laboral, que provoca que no tengan otra opción que aceptar las normas impuestas por los propietarios de las tierras de cereal. Otra nota característica de su situación es la privación de derechos que les impide protegerse ante eventuales incidentes.

En relación con las cláusulas de los servicios agrarios, y éstas constituirían el tercer y último bloque, la nota más característica es la preponderancia de dos elementos: el trabajo por el cual han sido contratados y el tiempo que deben invertir en la realización del mismo, o dicho de otra manera, la recogida de las mieses y que ésta deba finalizar en el mes de junio, concretamente entre el día de San Juan Bautista y el de San Pedro. Ambos factores se repiten en otras zonas rurales cercanas en el espacio y en el tiempo. En este tipo de contrato agrario se subraya el hecho de que hay que finalizar la faena en la fecha prevista. Su incumplimiento llevaba aparejada una serie de repercusiones. Éstas las

hemos dividido en dos grupos: aquéllas en que los propietarios contratarán a nuevos trabajadores a “*costa e misión*” de los primeros peones; y un segundo apartado, en el que los temporeros pueden llegar a perder incluso su propio trabajo. La remuneración por este tipo de trabajo agrario también merece alguna reflexión. Esta cantidad suele efectuarse tanto en metálico como en especie. Esta retribución suele ser inferior a la de otros lugares cercanos, como es el caso de Carmona. Normalmente se pagará al finalizar la siega, aunque hemos localizado casos excepcionales en los que la paga se fraccionará. Las condiciones laborales son duras y exigen una dedicación exclusiva, exceptuando el caso en el que se nos dice que los peones contratados podrán dedicar dos días a la semana para otros menesteres.

Para finalizar traemos a colación la carta que el concejo jerezano envía a Juan II en junio de 1450 en la que expresa la eterna queja por la carestía de trigo existente en la ciudad y por las consecuencias negativas que trae para la vida ciudadana. En dicha carta los regidores exponen el valor que el cultivo del cereal tiene para los restantes sectores de la economía ciudadana e incluso del reino:

“A la qual, muy poderoso sennor, plega saber que vna e la más principal fasienda e biuienda desta çibdad es la labor del pan, por la qual se sostienen non solamente esta çibdad, más aún las villas de su comarca de vuestro sennorío. E quando el pan es en valor rasonable que los labradores que lo labran e cojen se pueden aprouechar, se alarga el meneo asy de las otras asiendas, como mercadorías e las otras rentas e derechos valen más”.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1470, Mayo, 27. Jerez de la Frontera.

Juan Sánchez de la Isla contrata a una cuadrilla de segadores procedentes de la ciudad de Jaén para que le sieguen cuatro cahices de trigo.

A.M.J.F. Protocolos Notariales, fol. 157r.

Da a segar a destajo Juan Sanches de la Ysla, vesino desta çibdad de Xeres de la Frontera a Alfonso Sanches de Jahén fijo de Juan Martines de Vergas e a Antón de Jahén, fijo de Ferrand Sanches albannil e a Juan de Jahén, fijo de Juan Lopes de Alçaçar, vesinos de la dicha çibdad de Jahén, quatro cafises de trigo quel dicho Juan Sanches tyene senbrados e nascidos en Martalilla, término desta çibdad. A presçio cada vn cafis de ochoçientos e treynta e tres marauedis e dos cornados e más con cada vn cafis dos arrouas de vyno. E demás que les dé vna caldera para en que cuesa carne e quatro cántaros para agua. E que syeguen el dicho pan desde el martes primero que verná, que serán veynte e nueue días deste dicho mes de Mayo en adelante. E lo den segado e bien puesto e apannado, ocho días despues del día de Sant Juan Batysta del mes de Junio primero que verná, so pena que sy en el dicho tiempo lo non dieren segado segund dicho es, quel dicho Juan Sanches pueda cojer omes segadores a costa de los sobre dichos, e lo que de más montare lo paguen y sean obligados a pagar los sobredichos por sy e por sus bienes.

E con condiçión quel dicho Juan Sanches les dé vn conpannero para que syeguen con los sobre dichos al respecto e sy ge lo non diere, que los sobredichos puedan cojer otro ome a costa del dicho Juan Sanches e lo que del más montare le sea obligado a lo pagar. E que les dé e pague los dichos marauedis e vino asy como fueren segando, en tal manera que acabado de segar todo el dicho pan, sean obligado a los asy acabar de pagar de todos los dichos marauedis quel dicho pan monta, so pena del doblo por pena de yntereses.

E los sobre dichos todos tres de mancomún e a vos de vno e çetera se obligaron de thener e guardar e conplir todo lo contenido en este contrato e cada cosa dello. E el dicho Juan Sanches de pagar los dichos marauedis, so la dicha pena. Sobre lo qual otorgaron carta conplida esecutoria. E para lo pagar e conplir obligaron asy e a sus bienes e sometyéronse a la juridiçión desta çibdad e renunçiaron a su propio fuero.

Testigos, los sobredichos.

2

1471, Mayo, 13. Jerez de la Frontera.

Antón Salvador contrata a Juan Dortega para que le siegue un pedazo de sementera.

A.M.J.F. Protocolos Notariales, fol. 193 v

Da asegar a destajo Antón Saluador, vesino desta çibdad de Xeres de la Frontera en la collaçión de Sant Matheo, a Juan Dortega calderero, vesino desta çibdad en la collaçión de Sant Marco, questá presente, vn pedaço de sementera de pan trigo quel tyene senbrado e nasçido çerca de las vinnas del Corchuelo, término desta çibdad, en que puede aver nueue fanegas e media de senbradura, más o menos, lo que y oviere. A presçio de mill marauedis desta moneda por cafis de senbradura. E que ge lo syegue e dé segado e bien apannado e bien puesto dende el día quel dicho Antón Saluador lo llamare. Y non alçe mano dello fasta que sea segado, por manera que ocho días antes del día de Sant Juan primero que viene sea segado el dicho pan, so pena que sy lo non fisiere pueda cojer otros segadores a su costa e los que demás montare sea obligado a lo pagar por sy e por sus bienes lo so de llano en llano. E que le dé e pague los dichos marauedis asy como los fuere ganando e meresçiendo, por manera que segado el dicho pan, sea pagado de los dichos marauedis, so pena del doblo por pena de interese. E obligáronse amos a dos de thener e guardar lo sobredicho, so las dichas penas.

Sobre lo qual, amos a dos otorgaron carta conplida esecutoria. E obligáronse asy e a sus bienes.

Testigos: Antón Franco e Ferrando de Cuenca, escriuano del rey e Antón Franco, escriuano.

3

1489, Mayo, 18. Jerez de la Frontera.

García Riquel contrata a una cuadrilla de segadores para que trabajen en sus tierras.

A.M.J.F. Protocolos Notariales, fol. 104 r.

Da a segar a destajo Garçía Riquel, fijo de Fernando Riquel, vezino desta çibdad en la collaçión de Sant Juan, a Juan Sanches e a Pedro Ynniges e Alonso Lopes, naturales de la Calera, qués en el Maestradgo de Santiago, questán presentes, todos sus panes, trigo e çeuada, quel tyene en Espartynas e en Xara, término desta çibdad, en que puede aver honse cafyses poco más o menos, lo que y oviere. Por presçio de mill e dosyentos marauedis por cada vn cafis, a pagar como fuere segando e que asy le vayan pagando, en manera que acabados de segar los dichos panes sean acabados de pagar todos los marauedis que montare, aquí en esta çibdad, bien e conplidamente, so pena del doblo eçetera.

EMILIO MARTÍN GUTIÉRREZ

Con condiçión que lo den acabado de segar por el día de Sant Pedro primero que verná, bien cogido e apannado, segado baxo e que fagan dél ocho manadas la gauilla.

E con condiçión que de contyno anden segando dies onbres e obligose de ge los non quitar, so pena de los marauedis que montaren la dicha segazón con el doblo eçetera.

E los sobredichos Juan Sanches e Pedro Ynniges e Alonso Lopes otorgaron que rescibieron en sy los dichos panes a destajo para segar por el dicho presçio e con las dichas condiçiones e obligáronse de ge los non dexar e de segar los dichos panes al plazo e segund dicho es e de conplir las dichas condiçiones, so la dicha pena e eçetera. Sobre lo qual amas las dichas partes otorgaron carta conplida executoria qual se fisieren e hordenaren. E para lo conplir e pagar obligaron asy e a sus bienes e eçetera.

Testigos: Gonçalo del Puerto e Martín de Xeres e Diego de Córdoua, escriuanos.

4

1489, Mayo, 18. Jerez de la Frontera.

Leonor Rodríguez contrata a una cuadrilla de segadores para que le sieguen sus tierras.

A.M.J.F. Protocolos Notariales, fol. 104 v.

Da a segar a destajo Leonor Rodrigues, muger de Antón Martines, que Dios aya, vesina desta çibdad en la collaçión de Sant Saluador a Françisco Ruys del Espino e a Cristóval García, su primo, e a Pero Martín de Rota e a Juan de Seuilla e a Esteuán Fernandes, su hermano, vesynos desta dicha çibdad que están presentes, todos sus panes que ella ha e tyenen senbrados en Montana, término desta dicha çibdad, asy trigo commo çeuada, syete cafises e dies fanegas de senbradura, poco más o menos, lo que y ouiere. A presçio cada vn cafis de mill e dosyentos marauedis e más con todo el dicho pan, dosyentos marauedis, para vino.

Con condiçión que le den acabados de segar todo el dicho pan por el día de Sant Pedro primero que viene e que lo syeguen e apannen bien de ocho manadas la gavilla, en manera quel dicho pan non resciba danno a pagar los marauedis que montare todo el dicho pan commo fuere segado que asy le vayan pagando en manera que acauando de segar el dicho pan sean acabado de pagar, aquí en esta çibdad bien e conplidamente, so pena del doblo eçetera.

E con condiçión que anden del contynuo segando en los dichos panes todos çinco e non alçen la mano dellos fasta que sean acabados de segar.

E con condiçión que sy los dobredichos quesyeren meter más peones, que la sobredicha sean obligadas a dalle más dinero para pagar los dichos peones. E obligáronse de ge los non tirar e de pagar los marauedis a los plasos segund dicho es, so la dicha pena eçetera. E los sobredichos otorgaron de segar los dichos panes e de los dar segados al dicho plaso, so la dicha pena eçetera. Sobre lo qual amas las partes otorgaron carta conplida executoria. E para lo conplir e pagar obligo asy e a sus bienes.

Testigos que fueron presentes e por quanto es mujer renusçió las leyes. Testigos, Juan Martín e Françisco su hermano e Martín de Xeres, escriuano.

5

1513, Mayo, 18. Jerez de la Frontera.

Fernando de Mendoza contrata a una cuadrilla de trabajadores para que le sieguen 27 cahices de trigo y cebada que tiene sembrados en el término de Jerez de la Frontera.

A.M.J.F. Protocolos Notariales, fols. 452r - 453r.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Fernando de Mendoça, vezino que so en la muy noble e muy leal çibdad de Xeres de la Frontera en la collaçión de Sant Dionis, otorgo e conosco que do a segar a destajo a vos Alonso Munnoz e a vos Pero Fernandes, mançebo, e a

vos Açenso Martín, vaquero, e a vos Bartolomé Sanches Moreno e a vos Ferrán Estevan Lanvando e a vos Pero Gonçalves Saclavua e a vos Garçía Alonso Dollera e a vos Juan Alvares e a vos Juan Martín de⁷⁰ Alonso Lopes e a vos Pero Fernandes de la Parra Dosmero, naturales que soys de la villa de la Parra, tierra del conde de Feria, que estades presentes, es a saber, veynte e syete cafizes de trigo e çevada que yo tengo senbrados en Alaxar, término desta çibdad. Los quales dichos veynte e syete cafizes de la dicha mí sementera de trigo e çevada do a destajo a vos los sobredichos para que vos los sobredichos con otros quatro onbres, que vosotros aveys de traer e cojer en vuestra conpañía, que seays todos catorze onbres, me segueys e deys segados los dichos mis panes dende oy día de la fecha desta carta, fasta el día de Sant Juan Batista primero que viene, dando segados los dichos mis panes en sus gavillas, en su rastrojo, bien apanadas de ocho manadas cada vna gavilla a mi contento e del mi aperador. E que vos los sobredichos deys a busto de gavillas a tres carretas mías para sacar a la era del Agosto de la dicha sementera. E me obligo e prometo de vos dar e pagar, por cada vn cafis que segardes de la dicha sementera, mill e dozientos e veynte e çinco marauedis e más dos arroyas de vino con cada vn cafis de la dicha sementera, tal que sean de dar e de tomar para fazer la dicha segada e más seys fanegas de trigo con toda la dicha sementera. E los dichos marauedis que montare al dicho presçio me obligo e prometo de vos los dar e pagar así commo me fue-sedes segando la dicha sementera, por manera que siendo acabada de segar yo vos aya aca-bado de pagar todos los dichos marauedis que montaren. E que sy dies días antes del dicho día de Sant Juan fassen menester meter más peones para que ayude a vos // ^{452v} los sobredichos a acabar de segar la dicha sementera, que vos los sobredichos los metays a vuestra costa. E que si vos los sobredichos non los metierdes los dichos peones, que yo el dicho Fernando de Mendoça los pueda meter e meta a vuestra costa. E por esta presente carta me obligo e pro-meto de vos non quitar los dichos panes por los dar a otros e de vos dar e pagar los dichos mill e dozientos e veynte e çinco marauedis por cada vn cafis e el dicho vino e trigo commo dicho es, bien e conplidamente, so pena de vos los pagar con el doblo. E para lo asy tener e guardar e conplir, obligo a mi e a todos mis bienes rayzes e muebles avidos e por aver.

E nos los sobredichos destajeros que presentes somos, otorgamos e conoçemos que tomamos a destajo estos dichos panes para los segar al dicho plazo de vos el dicho Fernando de Mendoça por el dicho presçio e con las dichas condiçiones e segund e de la manera que de suso en esta carta se contiene. E por esta presente carta nos obligamos e prometemos de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte dello segund e de la manera commo en esta carta se contiene, so pena de vos pagar todos los marauedis que mon-tare la dicha segada de vos en la dicha sementera con el doblo por pena de yntereses. La qual dicha pena nos obligamos de vos pagar espresamente sy en ella cayeremos. E la dicha pena pagada o non que todo lo contenido en esta carta vala e sea firme agora e para en todo tiempo. E para lo asy pagar e conplir obligamos a nuestras personas e a todos nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por aver. E demás de lo susodicho, nos anbas las dichas partes, damos poder conplido a las justiçias para que a petiçión de qualquier de nos las dichas partes nos costringan e apremien e nos fagan traer e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido, segund e commo en el se contiene. E desto otorgamos esta carta antel escriuano público e testigos de iuso escriptos. E por mayor firmeza, yo el dicho Fernando de Mendoça firmé mi nonbre en el registro desta carta. // ^{453r} E yo el dicho Pero Fernandes e Pero Gonçalves, lo firmamos asy mismo de nuestros nonbres en el registro. E nos los sobredichos porque non sabemos escreuir, rogamos a Pero de Fee, escriuano testigo desta carta, que lo firmase por nos de su nonbre en registro della e lo firmó.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Xeres de la Frontera, en la tienda del escriuano público de iuso escripto, en dies e ocho días del mes de Mayo, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e trese annos.

70. Sic

Testigos que fueron presentes, el dicho Pero de Fee, escriuano e Pero de Finojosa e Alonso del Çea, vesinos desta çibdad.

Fernando de Mendoça.⁷¹

Pero Fernandes, mancebo.⁷²

Pero Gonçales.⁷³

A ruego de los sobredichos: Pero de Fee, escriuano, so testigo.

6

1552, Marzo, 29. Madrid.

Carlos V, a petición del concejo de Jerez de la Frontera, reitera el valor de las leyes elaboradas por la corona para los jornaleros que trabajan en las ciudades.

A.M.J.F. Provisiones Sobre Ordenanzas. Archivo Histórico Reservado, Cajón 6, Número 1, fols. 118r - 118v.

Don Carlos, por la diuina clemencia emperador senper Augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Iaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condes de Flandes, Tirol çetera. A vos el qués o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Xeres de la Frontera e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, salud e gracia.

Sepades que Juan de Alaua, en nonbre desa dicha çibdad, nos hizo relacion diziendo que estando proueydo y mandado por leyes de nuestros reynos que los ofiçiales, obreros e jornaleros vayan e traujasen saliendo el sol e no dexen la obra e lauor hasta que se ponga so çiertas penas e que les sea puesto tasa en los jornales, diz que en esa çibdad no se guardan antes syn embargo de las dichas leyes van a traujar en las labores e haziendas a las oras e tiempo que los dichos ofiçiales y traujadores quieren e sino se les paga los jornales doblado de lo que mereçen no quieren yr a traujar de que los vesinos desa çibdad resçiben mucho danno, suplicándonos mandasemos proueer como de aquí adelante se guardase sobrello las dichas leyes e les fuesen puesta tasa en los jornales o que sobre ello proueyesemos commo la nuestra merced fuesen. Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto entre las leyes del hordenamiento real de nuestros reynos ay dos que çerca de lo susodicho disponen, su thenor de las quales es este que se sigue:

Porque es hordenado y es horden de justicia que los merçenarios no sean defraudados de su merced ny aquellos que los alogan e alquilan que salgan a las plaças de cada vn lugar do estovieren do es acostumbrado descalquilar de cada día en quebrando el alua con todas sus ferramientas e con su mantenymiento en manera que salgan del lugar en saliendo el sol para hazer las lauores en que fueron alquilados e laboren en todo el día en tal manera que salgan de las dichas lauores en tronpeta que lleguen a la villa o lugar donde fueron alquilados en poniéndose el sol. E los que labraren dentro en la villa o lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol e dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le non sea pagado el quarto del jornal que ganare. Porque los menestrales e los otros que andan a jornales a las labores e otros ofiçios son puestos en grandes presçios e son muy dannosos para aquellos que los an menester, tenemos por bien que porque los conçejos e honbres buenos

71. Firma

72. Firma

73. Firma

Los contratos de siega en Jerez de la Frontera en la Baja Edad Media

cada vno en su comarca sabrán hordenar en razón de los presçios de los hombres que andan a joïnal segund los presçios de las viandas que valieren que los conçejos e los hombres que an de aver la fazienda de conçejo e cada vno en su lugar con los alcaldes del lugar lo puedan hordenar e fagan segun entendieren que cunple al nuestro serviçio e pro e guarda del lugar. E lo que sobresto hordenaren, mandamos que vala e les sea guardado e lo fagan guardar segund lo hordenaren.

Fue acordado que devamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays las dichas leyes que de suso van encorporada e las guardeys e cunplays e executeys e hagais guardar, cunplir y executar en todo e por todo segund e commo en ellas se contienen y contra el thenor // ^{1v} e forma dellas ny de lo en ella contenydo no vayais, ni paseys, ni consyntays yr ny pasar agora ny en tienpo alguno ny por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve días del mes de março, anno del sennor de myll e quinientos e çinquenta e dos annos.